

# EL RÉGIMEN DE SUCESIÓN INTESTADA EN ARAGÓN



**María Angeles Arqued Sanz.** Abogada de Pajares & Asociados Abogados.

*Se regula por el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas (Boletín Oficial Aragón 63/2011, de 29 de marzo de 2011), en adelante CDFA.*

*En Aragón es compatible la sucesión en parte intestada y en parte testada y/o por pactos sucesorios. Por ello, se prefiere llamarla «sucesión legal» en lugar de intestada o ab intestato.*

*El CDFA regula la sucesión legal en el Título VII del Libro III, en seis capítulos, dedicados a las disposiciones generales (arts. 516 a 520), la sucesión de los descendientes (arts. 521 a 523), el derecho de recobro y la sucesión troncal (arts. 524 a 528), la sucesión de los ascendientes (arts. 529 y 530), la sucesión del cónyuge y los colaterales (arts. 531 a 534) y la sucesión en defecto de parientes y cónyuge (arts. 535 y 536).*

## LLAMADOS A SUCEDER

Existiendo descendientes, son los únicos herederos y no habrá recobro ni sucesión troncal.

Si no hay descendientes:

- Los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.
- Los bienes no recobrables ni troncales, y también éstos si no hay parientes con derecho preferente, se defieren, sucesivamente, a los ascendientes, al cónyuge, a los co-

laterales hasta el cuarto grado y a la Comunidad Autónoma o, en su caso, al Hospital de Nuestra Señora de Gracia.

## CONTENIDO DE CADA LLAMAMIENTO

- a. **Los descendientes son llamados ilimitadamente y sin discriminación alguna por razón de sexo, edad o filiación.** La delación a su favor se produce en primer lugar y por parte iguales, sobre todo el caudal del causante. Quedará siempre a salvo, en su caso, el usufructo viudal.

La sustitución legal a favor de sus respectivos descendientes, tiene el siguiente orden de prelación:

**Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes** sin distinción de sexo, edad o filiación. Por lo tanto, la sucesión corresponde en primer lugar y con exclusión absoluta de los demás parientes, a la línea recta descendente.

Los hijos del difunto le heredan siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales; **los nietos y demás descendientes heredan por sustitución legal, conforme a las siguientes reglas:**

- Los descendientes de un llamado de grado preferente ocupan el lugar de éste.

- La sustitución tiene lugar en la línea recta descendente, pero no en la ascendente. En la línea colateral sólo tiene lugar en favor de los descendientes de hermanos.

- La sustitución tiene lugar cuando el llamado ha premuerto, ha sido declarado ausente o indigno de suceder, o cuando ha sido desheredado con causa legal o excluido absolutamente en la sucesión.

- Pero no tiene lugar la sustitución legal en caso de renuncia o repudiación: Repudiando la herencia el descendiente más próximo, si es solo, o, si fueren varios, todos los descendientes más próximos llamados por la Ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y no como sustitutos.

b. Si no hay descendientes, los bienes recobrables y los troncales se defieren a las personas con derecho a recobro y a los parientes troncales, respectivamente.

El CDEFA suprime el antiguo recobro de dote y firma de dote, que estaba en desuso, pero mantiene el recobro de liberalidades, por el que los ascendientes o hermanos de quien

## LEGISLACIÓN

[www.bdifusion.es](http://www.bdifusion.es)

- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. (Legislación General. Marginal: 132059). Arts.; 516 a 536.

**“El viudo ocupa una posición poco favorable en la sucesión legal: sólo es llamado a heredar cuando, no habiendo descendientes ni ascendientes de éste, los bienes no tienen la condición de troncales o no hay parientes con derecho preferente a ellos, no obstante tiene el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del causante”**

fallece sin pacto o testamento y sin descendencia recobran, si le sobreviven, los mismos bienes que hubieran donado a éste y que aún existan en el caudal (sin perjuicio del derecho de viudedad que corresponda al cónyuge del donatario fallecido).

La sucesión en bienes troncales precisa la concurrencia de las siguientes condiciones:

1. Fallecimiento del causante sin pacto sucesorio o sin testamento, y sin descendencia.

2. Carácter troncal de los bienes.

3. Inexistencia de derecho de recobro sobre los mismos.

Respecto a bienes sujetos a sucesión troncal, la Ley hace distinción entre bienes troncales de abolorio y bienes troncales simples:

- Son bienes troncales de abolorio todos aquellos que hayan permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, cualesquiera

## “En Aragón es compatible la sucesión en parte intestada y en parte testada y/o por pactos sucesorios”

que sean su procedencia y modo de adquisición inmediatos, entendiéndose que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del causante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias.

- Son **bienes troncales simples los que el causante haya recibido a título gratuito –donación o sucesión– de ascendientes o colaterales hasta el sexto grado** (salvo los que el causante hubiera adquirido de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal de ambos cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor).

**En defecto de sucesión de los descendientes** y siempre que no haya lugar al derecho de recobro, el llamamiento en la **sucesión troncal se ordena así:**

1. A los **hermanos por la línea de donde procedan los bienes**. Los hermanos serán sustituidos por sus respectivas stirpes de descendientes. Habiendo sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se deferirá por cabezas.
2. Al **padre o madre** (con exclusión de los demás ascendientes), según la línea de donde los bienes procedan.
3. A los **más próximos colaterales del causante hasta el cuarto**

**grado, o hasta el sexto si se trata de bienes troncales de abolorio**, entre los que desciendan de un ascendiente común –con el causante– propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito.

- c. Los **ascendientes son llamados a la sucesión legal sin límite de grado, en defecto de descendientes y de personas con derecho a recibir preferentemente bienes recobrables y troncales**. También si las personas a cuyo favor se produce la delación no pueden ni quieren heredar. Sobre los bienes que reciban, si procede, pesará el usufructo viudal a favor del cónyuge.

Con el siguiente orden de prelación entre ellos:

- La herencia se defiere al padre y a la madre por partes iguales.
- En el caso de que uno de los padres haya premuerto al causante o no quiera o no pueda aceptar la herencia, su parte acrecerá al otro progenitor.
- A **falta de padre y de madre**, o cuando ambos no quieran o no puedan aceptar, la **herencia se defiere a los ascendientes más próximos en grado**.
- Si **concurren varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea paterna o**

**materna, la herencia se defiere por cabezas**. Si alguno de los llamados no quiere o no puede aceptar, su parte acrecerá a los demás coherederos.

- Si los **ascendientes son de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad se defiere a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos**. En cada línea, la división se hará por cabezas, con derecho de acrecer en favor de los coherederos de la misma línea en caso de que algún llamado no quiera o no pueda aceptar la herencia. Si todos los ascendientes de una línea no quieren o no pueden aceptar, su mitad acrecerá a los ascendientes del mismo grado de la otra línea.
- d. En su defecto, es llamado el **cónyuge del causante (que no esté separado de hecho a la fecha del fallecimiento del causante ni en trámite para obtener la separación, divorcio o nulidad), con preferencia a los parientes colaterales en la sucesión no troncal**.
- e. Por último, son llamados a la **sucesión legal los parientes colaterales**. Podemos diferenciar dos grupos de colaterales que son llamados jerárquicamente, los “colaterales privilegiados” (hermanos, y los hijos y nietos de los hermanos del causante) y “ordinarios” (resto de parientes colaterales dentro del cuarto grado), por el siguiente orden:
  1. **Hermanos e hijos y nietos de hermanos, llamados con preferencia a los demás colaterales**. Examinando como pueden concurrir a la delación:
    - Sólo hermanos de doble vínculo, por partes iguales.

- Hermanos con descendientes de otros hermanos de doble vínculo, la herencia se defiere a los primeros por derecho propio y a los segundos por sustitución legal.
- Si concurren hijos y nietos de hermanos, la herencia se defiere por sustitución legal, pero si concurren sólo hijos o sólo nietos de hermanos, la herencia se defiere por cabezas.
- Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros son llamados a doble cuota de la herencia que los segundos.
- En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, la herencia se defiere a todos por partes iguales.

---

## “Los ascendientes son llamados a la sucesión legal sin límite de grado, en defecto de descendientes y de personas con derecho a recibir preferentemente bienes recobrables y troncales”

---

- La herencia se defiere a los hijos y nietos de los medio hermanos por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los descendientes de hermanos de doble vínculo.
2. En defecto de los anteriores, la herencia se defiere a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado, sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo.
- f. **Por último, se llamaría a la Comunidad Autónoma, con la obligación de destinar los bienes así recibidos o el producto de los mismos, si son enajenados, a los establecimientos de asis-**

## JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 22 de junio de 2009, Núm. 5/2009, Nº Rec 3/2009, (Marginal: 2416003).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de fecha 30 de diciembre de 2009, Núm. 661/2009, Nº Rec 41/2009, (Marginal: 2416005).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel de fecha 15 de noviembre de 2007, Núm. 172/2007, Nº Rec 149/2007, (Marginal: 2416006).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 25 de junio de 2007, Núm. 7/2007, Nº Rec 4/2007, (Marginal: 2416004).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 28 de marzo de 2003, Núm. 6/2003, Nº Rec 11/2002, (Marginal: 2416007).

**tencia social, con preferencia de los sitios en el municipio aragonés donde el causante tuvo su último domicilio.** El Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza conserva la tradicional facultad de heredar a los enfermos fallecidos en él con los mismos presupuestos que la Ley establece para la sucesión de la Comunidad Autónoma.

### INCIDENCIA EN LA SUCESIÓN ABINTESTATO DE NORMATIVA PROPIA MATRIMONIAL

El régimen económico matrimonial legal aragonés es el "consorcio conyugal", de perfil propio entre los regímen-

es de comunidad limitada. **El viudo es el administrador del patrimonio común tras el fallecimiento de un cónyuge y hasta la liquidación.** En ésta, el viudo tiene derecho a **detraer las ventajas y el derecho de adjudicación preferente sobre determinados bienes de uso personal o profesional** así como la posibilidad de incluir en su lote la vivienda habitual.

El viudo ocupa una posición poco favorable en la sucesión legal: sólo es llamado a heredar cuando, no habiendo descendientes ni ascendientes de éste, los bienes no tienen la condición de troncales o no hay parientes con derecho preferente a ellos. No obs-

tante, en Aragón, la celebración del matrimonio (en cualquier régimen matrimonial) atribuye a cada cónyuge el "usufructo de viudedad" (que durante el matrimonio se mantiene "expectante") sobre todos los bienes del que primero fallezca, con independencia del régimen económico de su matrimonio y como efecto de la celebración de éste en todo caso, derecho en general de carácter vitalicio.

### Incidencia en la sucesión abintestato con relación a la normativa propia extramatrimonial:

Siendo posible que los miembros de la pareja estable puedan otorgar pacto sucesorio o testamento, o puedan nombrar al otro fiduciario, como permite el Derecho aragonés a toda persona mayor de edad, el CDEA regula los derechos en **caso de fallecimiento de uno de los convivientes: El superviviente tendrá derecho**, cualquiera que sea el contenido de la escritura de constitución, del testamento o de los pactos sucesorios, **al mobiliario, útiles e instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual, con exclusión solamente de las joyas u objetos artísticos de valor extraordinario o de los bienes de procedencia familiar.** Asimismo, el superviviente podrá, independientemente de los derechos hereditarios que se le atribuyeran, residir gratuitamente en la vivienda habitual durante el plazo de un año. ■

## BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

### BIBLIOTECA:

- GÁZQUEZ SERRANO, LAURA. *¿Hacia dónde van los Derechos Civiles Autonómicos?* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.
- MOLINA PORCEL, MARTA. *Derecho de sucesiones.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2006.

ORDEN DE LLAMAMIENTOS	ARAGÓN
I. HIJOS Y DESCENDIENTES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la sucesión intestada, la herencia se defiere primero a los hijos del causante, por derecho propio, y a sus descendientes por sustitución legal, sin perjuicio, si procede, de los derechos del cónyuge viudo o del conviviente supérstite de unión estable.</li> </ul>
II. CÓNYUGE	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El cónyuge viudo sólo es llamado cuando no hay descendientes ni ascendientes del finado, los bienes no son troncales o no hay parientes con derecho preferente en los bienes.</li> <li>• No obstante, tiene el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del causante.</li> <li>• El conviviente supérstite en unión estable de pareja superviviente tendrá derecho a mobiliario y ajuar familiar (salvo bienes de extraordinario valor o de procedencia familiar) y el derecho de residencia gratuita en la vivienda habitual durante el plazo de un año.</li> </ul>
III. ASCENDIENTES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si el causante muere sin hijos ni descendientes, y sin personas con derecho preferente sobre bienes recobrables y troncales, suceden los ascendientes. No obstante, sobre lo que reciban pesará el usufructo viudal a favor del cónyuge del finado. Padre y madre heredan por partes iguales. Acrecerá a favor del otro si solo puede heredar uno.</li> <li>• Si no hay padres, heredan los ascendientes más próximos en grado.</li> <li>• Si son de la misma línea, por cabezas. Si existen dos líneas de parientes del mismo grado, se dividirá la herencia por mitad, para línea materna y paterna y dentro de cada una, por cabezas.</li> </ul>
IV. COLATERALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Después de descendientes, ascendientes y cónyuge, son llamados los colaterales, distinguiendo entre ellos, los privilegiados y los ordinarios.</li> <li>• Privilegiados son hermanos e hijos y nietos de hermanos con un orden establecido ente ellos, y distinguiéndose si son de vínculo doble o no, y entre ellos, los que heredan por derecho propio o por sustitución.</li> <li>• A falta de privilegiados, se llama a los demás parientes del causante en línea colateral hasta el cuarto grado sin distinción de líneas ni distinción entre ellos por razón de doble vínculo.</li> </ul>
V. COMUNIDAD AUTÓNOMA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si faltan las personas indicadas, sucede la Comunidad Autónoma, con obligación de destinar lo heredado a establecimientos de asistencia social del municipio del último domicilio del causante.</li> <li>• Se conserva la tradicional facultad del Hospital de Nuestra Sra. de Gracia con respecto de los fallecidos en el mismo.</li> </ul>